



BOLETÍN Nº 219

JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 2012

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
Resolución Nº 48

Córdoba, 18 de diciembre de 2012

VISTO: El Expediente Nº 0473-048951/2012, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 10.081 ha creado una tasa denominada "Tasa Vial Provincial" destinada a retribuir la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red caminera provincial, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales incorporados por la mencionada norma al marco de la Ley Nº 8.555, la que será abonada por los consumidores de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en la Provincia de Córdoba.

Que las empresas expendedoras y/o comercializadoras al consumidor de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, serán las responsables de liquidar e ingresar la tasa, en carácter de responsables sustitutos. Idéntico carácter asumirán los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado de Gas Natural Comprimido (GNC).

Que por el artículo 8º de la citada Ley, esta Secretaría se encuentra facultada para establecer un régimen de información por parte de los integrantes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en el ámbito provincial, que permita determinar la cantidad de litros o metros cúbicos de expendio o despacho realizados en la Provincia por las empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras, distribuidoras y/o comercializadoras de los productos hidrocarbúricos comprendidos en la misma norma.

Que tras una evaluación efectuada, atento a las características y significación de las operaciones que realizan los sujetos mencionados, es

oportuno establecer que los mismos informen mensualmente a la Dirección General de Rentas, en las formas, plazos y/o condiciones que a tal efecto disponga, determinados datos vinculados a volúmenes y sujetos intervinientes en la comercialización de los referidos productos que afectan a la determinación de la Tasa Vial Provincial.

Que en otro orden, resulta conveniente establecer la fecha a partir de la cual comenzarán a actuar como tales.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección General de Asesoría Fiscal en Nota Nº 65/2012 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al Nº 739/2012,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER un Régimen de Información aplicable a la cadena de comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en el ámbito provincial, en el marco del Artículo 8º de la Ley Nº 10.081.

Serán responsables de actuar como Agentes de Información los sujetos que se establecen por la presente, con el alcance y/o modalidades que se indican.

ARTÍCULO 2º.- QUEDAN OBLIGADOS a actuar como Agentes de Información los siguientes sujetos:

a) Quienes intervengan en la cadena de comercialización de combustibles líquidos, que deban o no actuar como responsables sustitutos del importe de la Tasa Vial Provincial conforme las disposiciones del Artículo 4º de la Ley Nº 10.081, cuando realicen operaciones a nombre propio y/o por cuenta y orden de terceros.

b) Quienes distribuyan Gas Natural Comprimido (GNC) a bocas de expendio de dicho combustible en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

c) Los sujetos que sean nominados por esta Secretaría.

ARTÍCULO 3º.- Los sujetos mencionados en el Artículo 2º de la presente Resolución deberán presentar a la Dirección General de Rentas mensualmente y con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

a) Agentes de información comprendidos en el inciso a) del Artículo 2º precedente:

Por aquellas operaciones de comercialización de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, en las que el Responsable Sustituto no haya actuado como tal y se trate de entregas o expendios realizados en el ámbito de la provincia de Córdoba o adquirentes y/o consignatarios con domicilio fiscal en esta jurisdicción, se deberá informar:

1. Nombre, apellido o razón social y N° de CUIT del cliente/comprador, indicando dentro de la cadena de comercialización en qué carácter el adquirente o consignatario actúa (DISTRIBUIDOR, REVENDEDOR, COMERCIALIZADOR, ALMACENADOR, BOCA DE EXPENDIO).
2. Cantidad de litros comercializados por los que no liquidó e ingresó Tasa Vial Provincial, por tipo de combustible y el motivo de su no aplicación.
3. Domicilio de expendio o despacho.
4. Domicilio de entrega.

Los responsables que no se encuentren en la etapa industrial dentro la cadena de comercialización, aún cuando se trate de entrega o expendio de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas fuera del ámbito provincial, a los fines de lo establecido por el Artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 356/12, deberán informar:

1. Nombre, apellido o razón social y N° de CUIT del cliente/comprador, indicando dentro de la cadena de comercialización en qué carácter el adquirente o consignatario actúa (DISTRIBUIDOR, REVENDEDOR, COMERCIALIZADOR, ALMACENADOR, BOCA DE EXPENDIO).

2. Cantidad de litros comercializados por los que no liquidó e ingresó Tasa Vial Provincial, por tipo de combustible.

3. Domicilio de entrega.

b) Agentes de información comprendidos en el inciso b) del Artículo 2º precedente:

1. Nombre, apellido o razón social y N° de CUIT del cliente/comprador.

2. Cantidad de metros cúbicos distribuidos, segregados por boca de expendio, indicando la aplicación o no de la Tasa Vial Provincial.

3. Fecha de facturación.

c) Agentes de información comprendidos en el inciso c) del Artículo 2º precedente:

1. Nombre, apellido o razón social y N° de CUIT del cliente/comprador, según se requiera.

2. Cantidad de litros comercializados, por tipo de combustible, indicando si se abonó o no la Tasa Vial Provincial.

3. Domicilio de expendio y/o entrega.

ARTÍCULO 4º.- Los sujetos del Artículo 2º deberán suministrar la información detallada en el artículo precedente mensualmente, hasta el último día del mes inmediato posterior al período informado, en la forma y condiciones que disponga la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 5º.- Los sujetos obligados por la presente Resolución como Agentes de Información que omitan, total o parcialmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente y demás normas complementarias y/o reglamentarias, incurrirán en incumplimiento a los deberes formales y serán pasibles de las sanciones previstas por el Código Tributario Provincial –Ley N° 6.006 T.O. 2012 y su modificatoria.

ARTÍCULO 6º.- FACULTAR a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que considere necesarias para la aplicación del presente régimen.

Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá modificar y/o ampliar la información que los agentes deban proporcionar.

ARTÍCULO 7º.- Los agentes de información comprendidos en el Artículo 2º de la presente, deberán comenzar a actuar como tales en relación a las operaciones realizadas a partir del 7 de septiembre de 2012. Excepcionalmente la información correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2012 y enero de 2013 podrá ser presentada hasta la fecha en que opere el vencimiento para la presentación de la información correspondiente al mes de febrero de 2013.

ARTÍCULO 8º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. LUIS DOMINGUEZ
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS